



Dictamen 1/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D. Patricio DE BLAS ZABALETA

Vicepresidente

D^a Iruñe ARRATIBEL IRULEGUI

D^a M^a Jesús CASTILLO CASTILLO

D^a Iris CUEVAS MARTÍNEZ

D^a Enriqueta CHICANO JÁVEGA

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN

D. Tomás MARTÍNEZ TERRER

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

D. José Pascual MOLINERO CASINOS

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ

D. Jesús M^a SÁNCHEZ HERRERO

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden Ministerial por la que se establece el currículo del ciclo formativo de Grado Medio correspondiente al título de Técnico en Construcción.

I. Antecedentes.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) regula en el Capítulo V del Título I la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, con una estructura basada en la existencia de ciclos formativos de grado medio y grado superior, pertenecientes a distintas familias profesionales.

El artículo 6.2 de la Ley Orgánica mencionada anteriormente establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo en relación con los objetivos, las competencias básicas, los contenidos y los criterios de evaluación, que constituyen las denominadas enseñanzas mínimas.

En su apartado 3, el citado artículo 6 de la Ley prevé que los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no posean dicha lengua.

Las Administraciones educativas deberán establecer el currículo de los diferentes ciclos formativos, del que deberán formar parte las enseñanzas mínimas. Asimismo, los centros docentes podrán desarrollar y completar el currículo, de acuerdo con la autonomía que al respecto les reconoce la Ley (artículo 6.4 LOE).

Al establecer el currículo, las Administraciones educativas podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos, según contempla el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de



junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, y posteriormente el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, que derogó el anterior, establecieron la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. En dichas normas se alude a la necesidad de que el currículo de las enseñanzas de formación profesional se ajuste a las exigencias del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, tal y como se encuentra previsto en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio.

Igualmente, se recoge la necesidad de que en el currículo se contemple la adaptación de las enseñanzas al entorno socio-profesional y educativo del centro donde se imparten.

El Real Decreto 1575/2011, de 4 de noviembre, estableció el título de Técnico en Construcción y fijó sus enseñanzas mínimas. Ahora, con el presente proyecto, la Administración educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, regula el currículo que será de aplicación territorial en el ámbito gestionado por la misma.

II. Contenido.

La Orden Ministerial consta de una parte expositiva, once artículos integrados en cuatro capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales. Se incluyen asimismo en el proyecto tres anexos.

En los dos primeros artículos, incluidos en el *Capítulo I - Disposiciones generales*, se regulan el objeto y el ámbito de aplicación.

En el Capítulo II, bajo la denominación de *Currículo*, se recogen desde el artículo 3 al artículo 8. El artículo 3 en sus cuatro apartados realiza una remisión a los textos normativos y anexos donde se encuentran regulados los diversos aspectos del currículo.

El artículo 4, con ocho apartados, regula la duración y secuenciación de los módulos profesionales y realiza una remisión a los preceptos contenidos en el anexo II.

El artículo 5 trata de los espacios y equipamientos, realizando asimismo una remisión al contenido del anexo III de la Orden.

En el artículo 6 se regulan las titulaciones y la acreditación de requisitos del profesorado, efectuándose también una remisión genérica al anexo III, A), B) del Real Decreto que aprueba el título y las enseñanzas mínimas, en relación con diversos aspectos relacionados con el profesorado.

El Capítulo III, *Adaptaciones del currículo*, comienza con el artículo 7 que en sus cuatro apartados regula la adaptación del currículo al entorno socio-productivo, recogiendo el artículo 8 la normativa sobre adaptación del currículo al entorno educativo.



El Capítulo IV trata de las *Otras Ofertas y modalidad de estas enseñanzas*. En el artículo 9 se regula la oferta a distancia de las mismas. En el artículo 10 la oferta combinada presencial y a distancia. Finalmente, en el artículo 11 se incluyen determinados aspectos relacionados con la oferta para personas adultas.

En la Disposición adicional primera se trata la autorización para impartir estas enseñanzas. En la Disposición adicional segunda la implantación de las mismas.

La Disposición transitoria única aborda la sustitución de títulos relacionados con estas enseñanzas.

La Disposición final primera incluye una autorización para la aplicación de la Orden y la Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la misma.

El anexo I recoge los contenidos de los distintos módulos profesionales. El anexo II la secuenciación y distribución horaria semanal de los módulos profesionales. El anexo III incorpora los espacios y equipamientos.

III. Observaciones.

III.A) Observaciones de técnica normativa.

1. Al artículo 3, apartado 2 y 3.

La directriz número 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Técnica Normativa, indica que los artículos se dividen en apartados. Por tanto, el término “punto” que se realiza en los apartados indicados debe ser sustituido por el término “apartado”.

III.B) Errores y omisiones.

2. General a todo el proyecto.

Se deben completar las referencias al Real Decreto por el que se establece el título de Técnico en Construcción y sus enseñanzas mínimas, que se encuentran reflejadas de forma incompleta a lo largo del articulado de todo el proyecto, haciendo constar: “Real Decreto 1575/2011, de 4 de noviembre”.

3. Al párrafo quinto de la Exposición de Motivos, al artículo 2 y artículo 11, apartado 4.

La mención existente del “Ministerio de Educación” debe ser adaptada a la nueva denominación del Departamento “Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”, según consta en



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE

CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO

el artículo 1 del Real Decreto 1823/2011, de 21 de diciembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y en el artículo 7 del Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, por el que se establece la estructura básica de los departamentos ministeriales.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 28 de febrero de 2012
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.